

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
AUTO No. 964

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2021

Revisada la demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1) Expresamente el Art. 5º del Decreto 806 de 2020 establece: “*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*”, significa lo anterior, que, los poderes no requerirán presentación personal o reconocimiento, si estos son conferidos mediante mensaje de datos; en el presente proceso se observa que el poder conferido por la solicitante a la profesional del derecho, carece de presentación personal y reconocimiento; tampoco se aportó prueba que éste hubiese sido conferido mediante mensaje de datos, en otras palabras, omite acreditar la manera en que fue conferido el poder (auto del 3 de septiembre de 2020 Rad 55194 Sala de Casación Penal Corte Suprema de Justicia)

2) Al tenor de lo establecido en el inciso 2º del Art. 5º del Decreto 806 de 2020 el poder debe contener la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, **la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados**; si bien el poder contiene una dirección de correo electrónico de la profesional en derecho, al consultar la misma en SIRNA, dicha dirección no aparece inscrita, en virtud a ello deberá corregir lo anterior.

3) En el numeral primero del acápite de pruebas se relaciona registro civil de nacimiento del menor a adoptar, indicando de manera expresa “...*con la debida anotación...*”; sin embargo, al observar el registro civil de nacimiento del niño J.J.A.C., no aparece inscrita la Resolución No. 029 de fecha 13 de marzo de 2019 mediante la cual se declaró en situación de adoptabilidad al mencionado niño, en consecuencia, deberá corregirse tal yerro.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la profesional GERTRUDIS ELENA BUENO RODRÍGUEZ., identificada con C.C. No. 32.408.964 y T.P. No. 23.333 del C.S.J., como apoderada de la solicitante en la forma y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD  
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b6f7ac580c73f99abfcc1eb012064c80d4a295a423633e9acd23a2c968c9c528**

Documento generado en 06/05/2021 04:10:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**